

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa dirección general acerca de una instancia presentada por el Conde John de Kranchy solicitando que se amplie la habilitación de la Aduana del puente de Behovia, provincia de Guipúzcoa, para el adeudo de rails, fierros, aceros, herramientas, vehículos y utensilios necesarios para la explotación de las minas de hierro situadas en las faldas del rio Bidaxoa:

Vistos los informes de la Diputación Provincial de Guipúzcoa, Gobernador de la provincia, Administradores de las Aduanas de San Sebastián é Irún, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el aumento de habilitación solicitado tiene solo por objeto despachar en la Aduana del puente de Behovia el material necesario para la explotación de las minas próximas al rio Bidaxoa:

Considerando que ningun perjuicio ni gasto se origina al Tesoro con la concesión pedida, porque la Aduana de Behovia está habilitada actualmente para importar otros artículos, y tiene personal suficiente para atender al mayor trabajo que origina el aumento de habilitación; S. M. el rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se amplie la habilitación de la Aduana de Behovia, provincia de Guipúzcoa, para la importación de rails, fierros, aceros, herramientas, vehículos y demás utensilios necesarios para la explotación de las minas de hierro situadas en las inmediaciones del rio Bidaxoa.

De real orden lo digo á V. I. para los correspondientes. Dios guarde á muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1872.—Ruiz Gomez.

Director general de Aduanas.
(Gaceta del 17 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

Señor: La necesidad de redactar definitivamente el escalafon de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes, sin el cual ni pueden conocerse á fondo los servicios prestados por los que á ellas pertenecen, ni obtener estos servicios la justa y merecida recompensa, inspiró al Gobierno la idea puesta en práctica en el decreto de 30 de julio de 1870 del nombramiento de una comision calificadora que examinando uno por uno los antecedentes de los funcionarios activos y pasivos que dependen de este Ministerio, colocase á cada cual en el puesto á que su antigüedad y sus méritos le hicieran acreedor.

Esta comision compuesta de personas cuyo solo nombre era una segura garantía de acierto, seria difícil tratar de reunirlos de nuevo, como formada en su mayor parte por altos funcionarios del Estado, á quienes los deberes de su cargo llamaron á mas graves ocupaciones, ó por representantes del país que concluida su mision viven fuera de la atmósfera de los negocios políticos, siendo además escusado, pues los trabajos que restan, reducidos á la revision y publicación de las notas coleccionadas ya, corresponden de hecho á este Ministerio, donde radican y donde no faltan la inteligencia y la actividad necesarias para llevarlos á su completo término.

Por estas razones, y creyendo ahora como entonces en la conveniencia de que el escalafon de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes se establezcan sobre bases sólidas y duraderas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Palacio 8 de setiembre de 1872.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones

que me ha espuesto mi ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la comision nombrada por decreto de 30 de julio de 1870 para el arreglo del escalafon de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

Art. 2.º Se procederá con toda la brevedad posible por las secciones del personal y archivo del Ministerio de Estado á revisar y ordenar los trabajos de dicha comision, así como á redactar y publicar en la Gaceta el escalafon provisional.

Art. 3.º Se concede el plazo improrogable de un mes á los individuos de dichas carreras residentes en Europa y Africa, tres á los de América y seis á los de Asia y Oceania para presentar las reclamaciones á que se crean con derecho. Una vez trascurridos estos plazos, que se contarán desde la fecha del escalafon provisional, y en el preciso término de un mes el Ministerio publicará en la Gaceta oficial el escalafon definitivo.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones sobre el escalafon vigente antes de la publicacion de este decreto.

Dado en Palacio á 8 de setiembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Cristino Maatos.

(Gaceta del 20 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: La necesidad de proveer á los presidios del reino de calzado y esterillos para el completo del equipo de los penados es cada dia mas apremiante, y satisfacerla, sin imponer al Tesoro público sacrificios que no estén de todo punto justificados; se dirijen los esfuerzos é incansantes gestiones que la Administración viene haciendo con toda la solicitud que reclama la triste situacion de aquellos desgraciados.

Celebradas primeramente dos subastas para la adquisicion de 1,500 quintales métricos de esparto sin resultado alguno, á pesar de haber tenido lugar di-

cho acto simultáneamente en varias capitales de provincia, se autorizó á este Ministerio por real decreto de 7 de julio del año anterior, para contratar privadamente el suministro del referido esparto bajo los mismos tipos y condiciones que habian regido en las dos subastas mencionadas; y ni por esta medio, ni por mas que se buscó la contratación, celebrándose dos nuevas licitaciones en los dias 6 de junio y 16 de julio últimos, bajo tipo reservado, para la adquisicion, no ya de mil quinientos quintales de esparto, sino de 3,000, por ser mayor la falta que se dejaba sentir que lo era anteriormente, ha podido obtenerse que se presentara proposicion alguna, quedando por consiguiente, sin rematarse un servicio cuya omision tal vez fuera motivo de un conflicto, si prontamente no se acudiera á poner el oportuno remedio.

Para evitarlo y procurar que los confinados no carezcan durante el próximo invierno de equipo en la parte de que se trata, conviene utilizar el recurso que ofrece el párrafo primero, art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, que exceptúa de las solemnidades de las subastas y remates públicos los contratos cuyo importe no exceda de 30,000 reales, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona; y en esta atencion el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de setiembre de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, contrate parcial y separadamente el suministro del esparto que necesite cada presidio durante el actual año económico, siempre que su total importe no exceda en cada establecimiento de 7,500 pesetas, con arreglo á lo que prescribe el párrafo primero, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 21 de setiembre.)

Como complemento á la tarifa que antecede se inserta á continuacion la Tarifa general que en virtud de Tratados rige en esta fecha para el franqueo y porte de la correspondencia que España cambia con diferentes paises extranjeros. (1)

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	CONDICIONES del franqueo.	CARTAS.					TARJETAS POSTALES.			PERIÓDICOS ó impresos.			MUESTRAS del comercio.			PAPELES de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas.			PORTES de impresoras y muestras no franqueadas.		
		FRANQUEADAS.		NO FRANQUEADAS.			Tipo de peso.	Pesetas.	Céntimos.	Tipo de peso.	Pesetas.	Céntimos.	Tipo de peso.	Pesetas.	Céntimos.	Tipo de peso.	Pesetas.	Céntimos.	Tipo de peso.	Pesetas.	Céntimos.
		Tipo de peso.	Pesetas.	Céntimos.	Tipo de peso.	Pesetas.															
Alemania Reinos de Prusia, de Sajonia; Grandes Ducados de Mecklembourg, Schwerin y Strelitz y de Oldembourg; Ducados de Brunswick, de Anhal y de Sajonia; Altembourg, Principados de Reuss, de Waldeck y de Lippe; Ciudades Anseáticas de Brema, de Hambourg y de Lubeck; Lorena y Alsacia; Gobierno de Treves; Principado de Birkenfeld; Grandes Ducados de Baden y de Hesso; Reinos de Württemberg y de Baviera; Principados de Hohenzollern; Gobierno de Wiesbaden; Gran Ducado de Sajonia Weimar, Ducado de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha; Principados de Schwarzbourg, Rudolstadt y Sonderstrausen.	Voluntario..	15	40	15	60	Cualquier peso.	40	50	10	50	10	50	10	50	10						
Austria y Hungría (via de Alemania)	Id.	15	40	15	60	Idem.	40	50	10	50	10	50	10	50	10						
Bélgica	Id.	10	40	10	60			40	10	40	10	40	10	40	10						
Brasil	Forzoso...	10	87	10				40	12												20
China (via Alemania)	Id.	15	85					50	20												
Confederacion Argentina, Buenos-Aires.	Id.	10	87	10	10			40	12												20
Dinamarca (via de Alemania)	Voluntario..	15	50	15	85			40	10	40	20	40	20	40	20						12
Egipto (Alejandria)	Id.	15	65	15	85			50	15	50	15	50	15	50	15						
(Via Alo- mania)	Forzoso...	15	90	15	25			50	20	50	20	50	20	50	20						
E.-Unidos de América (Via Bélgica ó Inglaterra)	Voluntario..	10	80	10	20			40	20	20	50	50	50	50	50						
(Via Alemania)	Id.	15	60	15	1			50	20	50	20	50	20	50	20						
Francia	Id.	10	40	10	60			40	8	40	15	40	15	40	15						
Gran Duca- do de Luxemb.	Id.	10	50	10	70			40	12	40	20	40	20	40	20						
(Via de Bélgica ó de Alemania)	Id.	15	40	15	60	Cualquier peso.	40	50	10	50	10	50	10	50	10	50					10
Gracia & Islas Jónicas (via Alemania)	Id.	15	80	15	1			50	20	50	20	50	20	50	20						
Inglaterra	Id.	10	50	10	75			40	10	40	10	40	10	40	10						
(Via de Liorra)	Id.	10	50	10	75			40	10	40	10	40	10	40	10						
Italia	Forzoso...	10	12	10	25																
(Via de mar)	Id.	10	50	10	1			10k	20												
Méjico (por buques españoles)	Voluntario..	15	65	15	1			50	20	50	20	50	20	50	20						
Noruega (via de Alemania)	Id.	10	50	10	90			40	12	40	12	40	12	40	12						
Países-Bajos	Forzoso...	10	1	10	1			40	15	40	15	40	15	40	15						40 15
Países extranjeros de Ultramar (via Inglaterra)	Id.	10	1	10	1			40	25	40	25	40	25	40	25						40 25
Países extranjeros de Ultramar pasando el istmo de Darien (via Inglaterra)	Id.	10	12					40	25	40	25	40	25	40	25						
Portugal, islas Azores y Madera	Id.	10	50																		
Posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa (via Portugal)	Id.	10	70	10	1			40	20	40	20	40	20	40	20						
Posesiones neerlandesas en el Archipiélago indiano (via de los Países-Bajos)	Voluntario..	15	50	15	80			50	15	50	15	50	15	50	15						
Rumania Moldavia y Valaquia (via Alemania)	Id.	15	60	15	90			50	15	50	15	50	15	50	15						
Rusia (via Alemania)	Id.	15	50	15	70			50	15	50	15	50	15	50	15						
Servia (via Alemania)	Id.	15	60	15	90			50	20	50	20	50	20	50	20						
Suecia (via Alemania)	Id.	16	65	10	75			40	10	40	10	40	10	40	10						
Suiza																					
Turquia	Alexandreta, Latakia, Mersina y Tripoli, franqueo obligatorio.	15	65	15	85			50	15	50	15	50	15	50	15						
Constantinopla.	Para los demás puntos, franqueo voluntario.	Voluntario..	15	60	15	85		50	15	50	15	50	15	50	15						
El resto de Turquía.	Forzoso...	15	40	15	60			50	10	50	10	50	10	50	10						
Uruguay (Montevideo)	Id.	10	1	10	1	40		40	20	40	20	40	20	40	20						40 20
Cuba, San Thomas, Méjico, E. U. de Colombia, Guadalupe y sus dependencias, Martinica, Isla Granada, Guayana francesa, Guyana inglesa, Guyana holandesa, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad y Curacao.	Id.	10	87	10	1			40	12												40 11
Panamá, puertos del mar Pacifico y colonias francesas de la Oceania oriental.	Id.	10	65	10	75			40	10	40	20	40	20	40	20						40 11
Cuba (Via de Brema ó de Hambourg)	Id.	10	1	10				40	20												40 12
Indias occidentales (por Alemania)	Id.	10	40					40	30												40 11
	Voluntario..	15	60	15	90			50	15	50	15	50	15	50	15						
	Obligat. hasta el puerto de desembarque.	15	1	15	1	40															
		15	1	15	1	60															

(1) Véase el Boletín oficial de ayer.

NOTAS.

- 1. El franqueo de los periódicos, impresos, muestras y papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos es para todos los casos obligatorio. Esta clase de correspondencia debe remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil; y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto del destino.
- 2. Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.
- 3. Siempre que una carta, impreso ó libro etc., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.
- 4. Aunque el franqueo para Turquía es voluntario, se exceptúa Alexandreta, Latakia, Mersina y Tripoli de Siria. Para estos puntos el franqueo es forzoso, y no se admiten certificados.
- 5. Toda carta certificada lo mismo para España que para el extranjero debe ser presentada á la mano en las oficinas de correos; franqueada por completo, con una sola carta, por dos sellos al menos sobre la cre con una marca uniforme que represente un signo particular del remitente; á cuyo interesado se le proveerá de un recibo. Para el interior, bastará un sello sobre la cre.
- 6. La reclamacion de los sobres ó devolución de los certificados originales (si no hubieren sido despachados) debe intentarse ántes de que trascurran seis meses desde la fecha en que se impusieron.
- 7. El derecho de certificacion para Francia estará siempre doble del precio ordinario. Para todos los demás puntos es invariable, sea cual fuere el peso del pliego ó carta, y se halla establecido en cantidad de 50 céntimos de peseta.
- 8. Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el del sobre; que el franqueo sea completo y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos. El Tratado con Suiza y Bélgica dispone que no puedan circular las muestras que excedan de 300 gramos de peso y su volumen sea mayor de 25 centímetros en todas direcciones. No se admiten certificados de muestras de comercio, excepto para Inglaterra, franqueándolas como cartas, y para Italia, Portugal, Bélgica, Alemania y países á los que Alemania sirve de intermediaria; agregando por derecho de certificacion un sello por valor de 50 céntimos de peseta.
- 9. De las cartas certificadas con destino á Alemania y Estados comprendidos bajo esta denominacion, asi como para Dinamarca, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Grecia ó islas Jónicas, Estados Unidos de la América del Norte, Principados Danubianos, Belgrado y demás puntos de Turquía, China y Egipto inferior y central puede obtenerse aviso de recibo entregando el imponente por separado en la administracion de correos un sello de 25 céntimos de peseta. Lo mismo podrá hacerse respecto á los dirigidos á Bélgica, Suiza, Italia, Portugal y países á los cuales sirven de intermediarias estas naciones.
- 10. No pueden certificarse periódicos ni paquetes de impresos para el extranjero, exceptuándose para Alemania, países á los que Alemania sirve de intermediaria, Bélgica, Italia y Portugal en que está admitido, añadiendo un sello de 50 céntimos de peseta á los del franqueo ordinario. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada. Tampoco se admite para Alexandreta, Latakia, Mersina, Trípoli, las Indias occidentales por la via de Alemania y los países de Ultramar por las vías de Santander, Barcelona, Bélgica y Ultramar.
- 11. Los estados y poblaciones de Ultramar á los cuales puede España enviar cartas certificadas por mediacion de Inglaterra hasta el punto de su destino son: Antigua, Bahamá, Barbada (La), Berbice, (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cape Coast, Castle, Cabo de Buena Esperanza, Caricom, Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Estados Unidos, Falkand (Islas), Gambia, Costa de Oro, Granada, Honduras Británicas, Jamaica, Lagos, Liberia, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva-Escocia, Nueva Brunswick, Principe Eduardo (Isla), Santa Elena, San Guist, Santa Lucia, San Vicente, Sierra Leona, Suriman, Terranova, Tovaño, Tórtola, Trinidad y Turcas (Islas).—Todos los demás de la América central y meridional sólo hasta el punto de desembarque.
- 12. Los periódicos, los impresos y las muestras que por la via de Alemania se dirijan á las Indias Occidentales abonarán por derecho de franqueo las cantidades siguientes:

Via Brema y New-York.	} Periódicos 5'30 cénts. de peseta por 40 gramos.
	} Impresos y muestras 40 cénts. de peseta por 40 gramos.
Via Bélgica y New-York.	} Periódicos 55 pesetas por 40 gramos.
	} Impresos y muestras 45 céntimos de peseta por 40 gramos.
- 13. Pueden franquearse periódicos para los países extranjeros de Ultramar por la via portuguesa á razon de 30 pesetas por cada 10 kilogramos.
- 14. Las cartas procedentes de todas las naciones ó Estados con quienes tenemos convenio, y para donde el franqueo es voluntario, recibidas en España con suficiente franqueo, se portearán como no francas, y se rebajará luego de cada una el valor que en moneda española representen los sellos franceses, belgas, alemanes etc., adheridos al sobre. Las procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas que pesaren un solo porte, se considerarán como no francas, aunque bajaren algun sello. De dos portes en adelante se rebajará el valor de los sellos. El franqueo completo son 6 peniques por cada 40 gramos.
- 15. Las cartas dirigidas desde España á Francia, cuando solo recorriesen 30 kilometros, se franquearán por la mitad del peso ordinario, y las no francas procedentes de la misma zona sólo se cargarán en 9 cuartos por cada 40 gramos, ó sean 7 céntimos de peseta.
- 16. Siendo respecto de diferentes países diversas las vias de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicacion de la via que se desea sea empleada para la trasmision.

(Gaceta del dia 17 de setiembre de 1872.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Portazgos.

En expediente de su referencia he decretado hoy entre otras cosas, lo siguiente:

“Vistas las diferentes superiores disposiciones dictadas con el fin de resolver injustificadas peticiones contra el arbitrio que sobre el vino viene cobrando la Junta del camino de Laredo á Castilla, en virtud de un derecho indiscutible, puesto que ese derecho está fundado desde el siglo pasado en un contrato celebrado entre la empresa y los pueblos interesados en la construccion de la carretera denominada de Laredo á Castilla y de Castro-Urdiales á Bercedo, y muy principalmente la real orden de 12 de mayo de 1871, inserta en el Boletín Oficial de la provincia del dia 21 de mayo de este año 72, por la cual se dispone que los alcaldes quedan autorizados y obligados á proteger la recaudacion de que se trata, reteniendo ó embargando en el acto los objetos afectos al pago hasta que este se verifique.”

Vistas las reclamaciones hechas por la Junta del camino de Laredo á Castilla para que se le ampare en el ejercicio de su derecho.

Vistas tambien las circulares de este Gobierno de 29 de octubre de 1870 y 14 de mayo de 1872, insertas en el Boletín Oficial correspondiente á los dias 31 de octubre de 1870 y 21 de mayo del año actual, encaminadas por una parte á dar instrucciones sobre la manera que han de proceder las autoridades municipales contra los morosos en el pago del arbitrio en cuestion, hasta recurrir al juzo municipal para llevar á ejecucion el mandamiento de embargo, y por otra á reencargar á los mismos alcaldes presen todo su apoyo á fin de que el impuesto ó recaudacion no sea ilusoria en perjuicio de la junta que tiene que atender á la conservacion de la carretera de la cual se aprovechan los traficantes en esa clase de caldos:

Considerando que mientras subsistan las disposiciones superiores vigentes, los alcaldes están en el deber de coadyuvar á su fiel cumplimiento, como mi autoridad en la ineludible obligacion de velar por que se cumplan:

Y considerando que la disposicion de este Gobierno de 27 de julio próximo pasado, lejos de atemperarse á lo que disponen las reales órdenes citadas, se oponen completamente á su letra y espíritu creando dificultades en el cobro del arbitrio, y perjuicios pecuniarios de gran cuantia á la Junta del camino de Laredo á Castilla; vengo en derogar la repelida disposicion de 27 de julio de este año, dejando por lo tanto las cosas en el ser y estado en que antes se hallaban, encargando al alcalde de Medio Cudeyo que por ningun motivo desatienda la cobranza del arbitrio que nos ocupa, procurando para cumplir con tal encargo estudiar detenidamente las dos circulares insertas, como se ha dicho, en los Boletines

del dia 31 de octubre de 1870 y 21 de mayo de este año.”

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, por parte de todos los alcaldes de los pueblos por donde cruza la referida carretera.

Santander 20 de setiembre de 1872. —El Gobernador, Ricardo Pita.

Debiendo ausentarme de esta provincia en uso de licencia, queda encargado desde hoy del mando de la misma el señor Secretario de este Gobierno, Don Aliatar Cocña, segun determina el artículo 13 de la ley provincial.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su debida publicidad. Santander 22 de Setiembre de 1872: —Ricardo Pita.

Habiéndose ausentado de esta provincia el dia de hoy en virtud de licencia, el Sr Gobernador D. Ricardo Pita, me he encargado del Gobierno de la misma como dispone el artículo 13 de la ley provincial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander 22 de Setiembre de 1872. —El Gobernador interino, Aliatar Cocña.

CIRCULAR.

Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes del Cuerpo de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero del individuo Manuel Quincoces, natural de Málaga, que servía en casa de los señores Winternity hermanos, de Viena, de la cual se ausentó para España el 15 de Marzo último sin que se tengan noticias suyas desde el 15 de Mayo próximo pasado dándome conocimiento del resultado de las gestiones que se practiquen con tal objeto.

Santander 23 de Setiembre de 1872. —El Gobernador interino, Aliatar Cocña.

Providencias judiciales.

D. Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en el concurso necesario á bienes de don Valentin Gordon, que se sigue en este Juzgado y por testimonio del actuario; se ha decretado que el dia 30 de Setiembre próximo venidero, tenga lugar la junta general de acreedores para la graduacion de los créditos reconocidos por la sindicatura del concurso; cuya junta tendrá lugar dicho dia y hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia del Juzgado. Lo cual se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Laredo á 31 de Agosto de 1871.—Joaquín J. de la Ballina.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

Sentencia.—En la Ciudad de Santander a once de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos; Vistos estos autos ordinarios, entre partes de la una Don Domingo Garcia Gomez, Procurador Don Manuel de Bezanilla, demandante y de la otra demandados Don Julian, y Don Pedro Angulo, menores de edad como hijos y herederos del finado Don Lucio Angulo, sobre pago de mil quinientas pesetas, intereses y costas.

Resultando 1.º que el referido Procurador en la espuesta representacion presentó en este Juzgado el veinte y cuatro de Enero último demandando acompañada de un pagaré que suscribió el Don Lucio Angulo el veinte y uno de Marzo de 1871, á seis meses por la referida suma de 1,500 pesetas, valor recibido de Garcia Gomez en la misma especie; y fundado en este documento y en su validez y eficacia legal y presentando tambien certificacion del acto conciliatorio intentado en el que la viuda Doña Serafina Albo, demandada como madre y representante legal de sus hijos citados, contestó que su esposo nada habia dejado que heredar, pidió que se les condene como tales herederos al pago de dichas 1,500 pesetas, con intereses al demandante Garcia Gomez.

Resultando 2.º que conferido traslado á la Doña Serafina en el expresado concepto, fué emplazada, y no habiendo comparecido á esponer cosa alguna á pesar de nueva citacion, á instancia del actor, se hubo por contestada á la demanda y se ha seguido el juicio en su rebeldia, haciéndose las notificaciones en los extrados del Juzgado.

Resultando 3.º que corridos los traslados de réplica y súplica se recibió el pleito á prueba, ofreciendo como tal el demandante el reconocimiento de la firma puesta en el pagaré, cuyo reconocimiento hizo la Doña Serafina; con lo que, evacuados los demás trámites, se ha concluido para definitiva.

Considerando 4.º que la demanda ha sido cumplidamente justificada con el reconocimiento de la firma de la deuda que expresa por la demandada, cuya falta de defensa corrobora la procedencia de la accion ejercitada.

Considerando 2.º que no habiéndose deducido concepcion de ninguna clase y aceptada por Doña Serafina Albo su personalidad, bajo la cual es demandada, son de tenerse como verdaderos demandados sus hijos menores.

Fallo: que debo condenar y condeno á Doña Remedios, D. Julian y Don Pedro Angulo y Albo como menores y herederos de su finado padre Don Lucio Angulo á que en quinto dia paguen al demandante D. Domingo Garcia Gomez las 1,500 pesetas del pagaré recibido con los intereses legales desde la interpelacion judicial. Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia y con imposicion tambien de costas á dichos demandados lo pronunció, mandó y firmó.—José Pineda.

Publicacion: La sentencia anterior fue dada y publicada por el señor José Pineda Juez municipal de esta

ciudad, interino de primera instancia de la misma y su partido, estando su señoria celebrando audiencia pública hoy 11 de Setiembre de 1872, de que yo el escribano doy fé: Ante mí, Julian Lopez.

Es copia conforme con su original á que me remito. Y para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia la firmo en Santander á 18 de Setiembre de 1872.—V.º B.º, Roque Gallo.—El Actuario, Julian Lopez.

Anuncios particulares.

Feria de San Teodoro en Cabezon de la Sal

Se celebrará en la pradera titulada de Navas, de esta villa, los dias 9, 10 y 11 del mes de Noviembre de cada año dando principio en el actual. La comodidad y espacio que ofrece el sitio designado para su instalacion, los pastos gratuitos y abundantes que se reservan en dicha pradera, para que puedan disfrutar de ellos los ganados que se presenten en esa feria, son las mejores proporciones que se pueden facilitar á los ganaderos que concurren á ella,

Cabezón de la Sal 16 de Noviembre 1872.—José Maria de la Serna.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Estados para el reparto de la contribucion.
- Notas de expedicion de ferro-carriles.
- Hojas de salida para arbitrios.
- Cuadernos de vitacorra y otros impresos.

PARA LA HABANA.

Saldrá á fines del presente mes la nueva y magnífica fragata española

DON JUAN,

de porte de 1,900 toneladas, construida en el Real Astillero de Guarnizo; encurbada, empernada y forrada en cobre, al mando de su acreditado capitán D. Francisco Andraea.

Solo admite abarrotos y pasajeros en sus elegantes y espaciosas cámaras, dándoles un trato esmerado.

La despacha su armador D. Juan Pombo.

Santander setiembre 10 de 1872.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, num 11, principal. Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.
Representa ayuntamientos.
Reclama indemnizaciones por suplentes.
Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.
La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA PRONTITUD.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.
Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos.

subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, póliza de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, obligaciones y cupones, Nacional y sus cántabros, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economias, idem de Prevision y Seguridad.—Trámite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHIBITOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias, Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.
Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.
Contesta á quien envíe sellos.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

Aconcagua.

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 3 del mes de Octubre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.ª

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

- GUIPUZCOA saldrá el 10 de Octubre próximo.
- MENDEZ-NÚÑEZ — el 10 de Noviembre.
- GUIPUZCOA — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pis. 40.

La prerencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la esperiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrece, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje

Hay abordó Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

m10—26